



**Encuentro  
de Jóvenes  
Investigadores**

## **PUEBLOS ORIGINARIOS, AMBIENTE Y DERECHO: RECONOCIMIENTOS Y TENSIONES**

**María B. Espenán**

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – UNL*

Directora: María Valeria Berros

Área: Ciencias Sociales

Palabras clave: pueblos indígenas – derecho – Comunidad India Quilmes

### **INTRODUCCIÓN**

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro sistema jurídico ha implicado un largo camino de luchas y conquistas. Nuestra Constitución Nacional histórica (1853-1860), al referirse a los pueblos indígenas, su artículo 67, inc. 15, disponía que le correspondía al Congreso Nacional: “proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y proveer la conversión de ellos al catolicismo”. Como afirma Ramírez (2011), el “lenguaje de los derechos” es permanentemente utilizado, pero restringido al universo de los discursos colonialistas. Por ello, estamos frente a una doble tarea a partir de la situación poscolonial: conocer muy bien el centro hegemónico, y por otro, conocer muy bien las alternativas al centro hegemónico (Santos, 2006), para identificar en las culturas y formas políticas marginadas, semillas de cosas nuevas. Producto de un arduo trabajo y lucha de organizaciones indígenas, la reforma constitucional de 1994 produjo cambios relevantes en este sentido, modificando este artículo por el artículo 75, inciso 17. El artículo 75, inciso 17 de nuestra Constitución Nacional, dispone: Corresponde al Congreso “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos indígenas argentinos (...) reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente *ocupan*”. En este contexto, me propongo analizar dos institutos jurídicos específicos, identificando las tensiones existentes en su concepción y reconocimiento: la personería jurídica y la propiedad comunitaria de las

Título del proyecto: Pueblos originarios, ambiente y derecho: reconocimientos y tensiones

Instrumento: CAID

Año convocatoria: 2022

Organismo financiador: Universidad Nacional del Litoral.

Directora: María Valeria Berros.





tierras. Si bien la nueva legislación importa un avance, es necesario observar críticamente estos procesos, ya que la contrapartida de la inclusión es la institucionalización de la lucha (Tolosa, 2014). Cabe preguntarse en qué medida estas estructuras jurídicas impuestas respetan la cosmovisión y espiritualidad propia de los pueblos originarios, y en qué medida se consagran conceptos y constructos jurídicos ajenos a su organización comunitaria preexistente. Para llevar a cabo el análisis de esta problemática, me propongo indagar en la historia de la Comunidad India Quilmes (en adelante CIQ), asentada en Tafi del Valle, Tucumán. Ello porque, primeramente, la misma había adquirido personería jurídica provincial como asociación civil N° 34/90, otorgada por la IGJ de Tucumán. Luego de la reforma constitucional, su inscripción ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) se tradujo en el otorgamiento de la personería jurídica N° 441, concedida en el año 2001, elaborando a tales fines un Estatuto Interno compuesto por 41 artículos, los cuales analizaré en la presente investigación.

Cuando hablamos de personería jurídica, nos estamos refiriendo a la creación de un ente al cual el ordenamiento jurídico le otorga aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>1</sup>). Se trata de un sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad de la de sus miembros: la persona jurídica no se confunde con sus miembros, ni la reunión de todos ellos equivale a ella misma (Rivera y Medina, 2016). Nuestro CCCN (2015) clasifica a las personas jurídicas en públicas y privadas, siendo estas últimas reguladas por el derecho privado, tanto por el CCCN como por leyes especiales. Dentro de estas últimas, encontramos a las asociaciones civiles, definidas como aquellas personas jurídicas que nacen de la unión estable de un grupo de personas físicas o jurídicas, que persiguen la realización de un fin que no sea contrario al bien común o interés general, y principalmente no lucrativo (Rivera y Medina, 2016). Esta estructura fue impuesta a los pueblos originarios que pretendían su reconocimiento como sujeto de derecho, a través de la ley nacional N° 23.302/1985. A partir de la entrada en vigor del CCCN, su estatuto constitutivo, estructura y funcionamiento está íntegramente detallado en su articulado, el cual, puesto en contraste con el Estatuto de la CIQ que detalla su organización comunitaria, denota importantes diferencias.

En segundo lugar, para hablar de propiedad comunitaria indígena, debemos referirnos primeramente al derecho de propiedad. Nuestra Constitución Nacional refiere al derecho de propiedad en los artículos 14 y 17, consagrando la inviolabilidad del mismo. En el CCCN, el derecho de propiedad se traduce como derecho de dominio, siendo éste un derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer, material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley (artículo 1941 CCCN). Se consagran los caracteres de perpetuidad, exclusividad y facultad de exclusión. En cuanto a su carácter de exclusivo, implica que el derecho de dominio no puede tener más de un titular, ya que, si esta situación se presentase, estaríamos ante un derecho real de condominio (dos o más sujetos que, simultáneamente, sean titulares

---

<sup>1</sup> En adelante, CCCN.



**Encuentro  
de Jóvenes  
Investigadores**

del dominio de una misma cosa). En contraste con la propiedad comunitaria indígena, vemos que, de acuerdo con sus particularidades, podemos hablar de un instituto jurídico con rasgos propios, ya que identificarlo con las formas tradicionales de propiedad importa desconocer las profundas diferencias existentes entre ellos.

## OBJETIVOS

Objetivo general: identificar las tensiones existentes entre el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y los institutos jurídicos de la personería jurídica y la propiedad;

Objetivo específico I: analizar el instituto jurídico de la personería jurídica en contraste con la organización comunitaria de los pueblos indígenas;

Objetivo específico II: analizar el instituto jurídico de la propiedad en contraste con la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas.

## METODOLOGIA

La metodología propuesta para llevar a cabo el presente análisis corresponde a un diseño metodológico cualitativo-descriptivo. Se identifican como unidades informantes: i) ordenamiento jurídico argentino; ii) doctrina jurídica y de expertos que integran el sistema científico; iii) Estatuto jurídico de la Comunidad India Quilmes. A partir del análisis de los distintos instrumentos, se llevó a cabo una sistematización y procesamiento de los datos de las unidades mencionadas, discriminados de acuerdo con los dos institutos jurídicos analizados.

## CONCLUSIONES

En cuanto al objetivo general: Si bien el derecho y sus institutos jurídicos comprenden una herramienta fundamental en el reconocimiento de las comunidades indígenas, esta traducción de las diversas epistemes indígenas al lenguaje conceptual y burocrático del Estado puede constituir un acto de violencia simbólica.

En cuanto al objetivo específico I: En el análisis del articulado del Estatuto de la CIQ y del CCCN, surgen claras diferencias que se vislumbran en determinados institutos, tales como los órganos internos de gobierno. Las asociaciones civiles deben contar con una comisión directiva, asambleas y un órgano de fiscalización interna, mientras que el Estatuto de la CIQ establece como organismos de gobierno y administración comunitaria los siguientes: i) Asamblea de Base; ii) Delegados de Base; iii) Consejo de Delegados; iv) Asamblea General Comunitaria; v) Cacique, y; vi) Consejos, compuestos por un Consejo de Ancianos, un Concejo de Mujeres y un Concejo de Jóvenes. Otro punto de diferenciación lo constituye la noción de patrimonio. En nuestro CCCN, el patrimonio se encuentra regulado como uno de los atributos de la personalidad de toda persona





jurídica privada. Por su parte el Estatuto de la CIQ, al hablar de patrimonio, engloba elementos muy diferentes, estableciendo como parte integrante del mismo, entre otros: “a) aguadas, vertientes naturales, ríos; b) plantas y animales...” denotando su vinculación con el objetivo dispuesto en el artículo sexto de respetar “...los fundamentales principios de la vida natural y su relación con la madre tierra”. Estos y otros puntos demuestran las contradicciones entre la ley 23.302/1985 y la Constitución reformada del '94, que es posterior y de rango superior, la cual reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas (Ameigeiras y Jure, 2008).

En cuanto al objetivo específico II: Encontramos que el derecho de propiedad se presenta como un derecho profundamente individual, que indica pertenencia exclusiva de la cosa al titular del derecho sobre la misma (Quiroga, 2015). En cambio, los pueblos indígenas, basan su relación con su territorio en valores ancestrales y culturales. Este es concebido de manera comunitaria, indivisible para las personas que lo habitan, lo que implica un vínculo directo entre éstas y el entorno, donde el mismo está ligado a su espiritualidad y manifestaciones culturales (Gonzalez, Katz, Mendoza, Romero y Wamani, 2019). El estatuto de la CIQ dispone que ésta es la única organización que tiene capacidad de decisión sobre el dominio y administración de las tierras, teniendo por objetivo reivindicar los derechos comunitarios sobre las tierras que ocupan desde tiempos ancestrales, bregando por la regularización legal y definitiva de las mismas, preservando su patrimonio territorial en toda su integridad. Todo ello se vincula con el derecho a la identidad cultural.

## BIBLIOGRAFIA

**Ameigeitas, A. y Jure E.** 2006. Diversidad cultural e interculturalidad. Editorial Prometeo Libros. Buenos Aires.

**González, A. Katz, M., Mendoza, A., Romero, L., Wamani, B., & Esquivel, A. P.** 2019. Identidad, los pueblos indígenas en Argentina. En: Derechos de los pueblos originarios y de la Madre Tierra: una deuda (pp. 55–84). CLACSO.

**Quiroga, E.** 2015. Manual de Derechos Reales. Editorial La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Ramírez, S.** 2011. Derechos de los Pueblos Indígenas y Derechos de la Naturaleza: encuentros y desencuentros. Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 12. Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires.

**Rivera, J. y Medina G.** 2016. Derecho Civil. Parte General. Abeledo Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Santos, B. S.** 2006. Capítulo III: Para una democracia de alta intensidad. En: Revocar la teoría crítica y reinventar la emancipación social. Editorial CLACSO, Buenos Aires

**Tolosa, S.** 2014. El diálogo incesante: Comunidad India Quilmes, construcción política y poder del Estado. Revista Colombiana de Antropología, Vol. 50, Nro. 1, Bogotá.